República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **4276081**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERMAN CONDE BETANCUR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10234501** y la tarjeta de abogado (a) **No. 36553**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 21 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	GLORIA INÉS RESTREPO TABARES
RADICADO	170014003001 **2024 00201 00**
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Establece el artículo 430 del C.G.P. que el Juez librará mandamiento de pago conforme lo considera legal; para el caso bajo estudio se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios contenidos en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que corresponde a período en el que la obligación ya estaba vencida; nótese que son los mismos periodos en los que se pretende el cobro de los intereses moratorios, sin que pueda liquidarse doble intereses, sumado a que se reitera, la obligación venció el 30 de noviembre de 2020 con lo que los intereses a liquidar posterior al vencimiento es el interés moratorio.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **CARLOS AUGUSTO GÓMEZ GIRALDO** y en contra de **GLORIA INÉS RESTREPO TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020:

a. Por la suma de **tres millones de pesos ($3.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar los intereses de plazo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones, advertido que la parte demandante manifestó que

desconoce la dirección electrónica donde puede ser notificada la pasiva, la notificación personal de **GLORIA INÉS RESTREPO TABARES** podrá realizarse a la dirección física indicada en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de la ejecución de la presente demanda ejecutiva (letra de cambio) la cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QINTO RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMÁN CONDE BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.234.501, T.P. 36.553 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido de conformidad con lo establecido en los artículos 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Publicado por estado No. 052 fijado el 22 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaeb503b29c4cabae66f14ccebd686a19f09b69a705b1b78614a1cfcc9d84e7**

Documento generado en 21/03/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica